



151

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00241-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEYTHI HUMBERTO LEON GIL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATE

**ACTA 124 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cinco de abril de dos mil dieciocho siendo la hora de las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA CUARENTA Y TRES de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. JESUS ERNESTO BERNAL BERNAL a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado

Parte demandada: Dra. MARTHA NIETO AYALA cuya personería se encuentra reconocida en el expediente

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1.Saneamiento del Proceso*
- 2.Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3.Fijación del Litigio*
- 4.Conciliación*
- 5.Decreto de Pruebas*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

*El Municipio de Sibaté presentó la excepción de “**Inepta demanda (fl.106)**” aseverando que se acumularon indebidamente pretensiones de nueve demandantes.*

Para resolver esta excepción el Despacho observa que inicialmente la demanda fue presentada ante el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá, acumulando pretensiones de nueve trabajadores, por lo cual la juez de conocimiento mediante auto de 8 de abril de 2016 (fl.90-91) ordenó:

“DESGLOSAR la presente demanda, separándose cada uno de los medios de control por cada demandante, junto con los documentos aportados como anexos: conservándose en este Juzgado la demanda correspondiente al señor ALBERTO ALFONSO PRIETO y los anexos de la demanda junto con el acta de reparto”

Consecuentemente, la juez veinticuatro ordenó remitir las restantes demanda a reparto. Desglosados los escritos iniciales a este Despacho Judicial correspondió la demanda del señor NEYITH HUMBERTO LEON GIL (fl.95-97) la cual fue admitida con auto de 14 de julio de 2016 (fl.99) únicamente con respecto de éste demandante.

*De manera que **la excepción de “Inepta demanda por acumular indebidamente pretensiones de distintos demandantes”, al***

establecerse que bajo la presente cuerda procesal únicamente se conoce la del señor NEYITH HUMBERTO LEON GIL; **no prospera.**

“Caducidad” (fl.108) Asevera que la entidad adoptó una decisión con el Oficio SG-120-4-168 de 3 de septiembre de 2012 (fl.86) y la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de julio de 2015 (fl.87), es decir, excediendo el término de caducidad.

Al estudiar el contenido del “Oficio SG-120-4-168 de 3 de septiembre de 2012 (fl.86)” determina el Despacho que esta respuesta no resuelve la solicitud formulada por el demandante respecto del pago de recargos nocturnos, horas extras dominicales y festivos, simplemente se limita a informar que de manera concertada se revisarán las liquidaciones; dicho oficio al no decidir de fondo la solicitud no se puede considerarse un acto administrativo para efectos de contabilizar la caducidad desde su notificación.

Por lo tanto, el acto acusable es el “acto ficto presunto negativo derivado del silencio ante la petición formulada el 23 de agosto de 2012” (fl.85), tal como se solicitó en la demanda (ver folio 95), aspecto procesal que al tenor del literal d del artículo 164 del CPACA, permite que la demanda pueda ser presentada en cualquier tiempo:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

De manera que la excepción de caducidad no prospera.

Frente a la excepción de “Prescripción de la acción” (fl.108), se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho pretendido.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

- *El demandante NEYITH HUMBERTO LEON GIL laboró en el Municipio de Sibaté como **Celador – Nivel Asistencial Código 477** Grado 11 –; conforme con la certificación del Secretario General del Municipio que indica que se encontraba activo al 8 de mayo de 2013.*
- *Según la certificación obrante a folio 46, el actor desempeñaba su labor mediante sistema de turnos.*
- *Se allegó al expediente una relación de horas extras festivos y recargos en el lapso de agosto de 2009 a julio de 2012, impresa en papelería oficial del Municipio de Sibaté (fl.43-84)*
- *Con petición de 23 de agosto de 2012 (fl.85), el actor, - junto con otros compañeros celadores-, presentó derecho de petición solicitando el pago de horas extras, dominicales y festivos.*
- *Con oficio SG-120-4-168-2012 la entidad informa a los peticionarios que revisará las liquidaciones para dar cumplimiento a la normatividad, y promete fijar una nueva fecha para una reunión. No se acreditó en el expediente que se hubiese informado a los peticionarios el resultado de las reliquidaciones prometidas.*

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchados a los apoderados, el Despacho determina que el asunto se contrae en establecer para cada uno de los demandantes,- si procede el pago en dinero de las horas extras,

junto con sus respectivos recargos, conforme con lo manifestado por los apoderados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

La parte demandante solicita (fl.19) ¹, se oficie a la entidad demandada para que certifique si ha pagado horas extras desde agosto de 2009 hasta agosto de 2012, la jornada laboral que desempeñaba los demandados en este lapso, y una relación de nomina mes a mes de los pagos realizados:

En consecuencia Despacho solicitará que se oficie a la entidad:

- 1. Certificados de nómina del actor mes a mes, correspondientes al periodo agosto 2009 a agosto 2012, discriminando los emolumentos pagados y en la que se precise si se ha pagado horas extras.*
- 2. Presente un informe que relacione los turnos prestados por el actor desde agosto de 2009 a agosto de 2012, precisando las fechas y horarios en los que laboró, y los periodos en los cuales estuvo en descanso.*

¹ Nota: la demanda fue elaborada nuevamente como consecuencia de la orden de desglose obrante a folio 95 a 97. sin embargo a folio 97. se afirma que los fundamentos fácticos de las pretensiones, normas violadas, concepto de violación, cuantía, competencia, pruebas y anexos conforme la demanda primigenia por ello se remitió el despacho a la solicitud de pruebas obrante a folio 19

Interrogatorio de parte a Neyith Humberto Leon Gil – solicitado por la parte actora (fl.19)-, el Despacho al establecer que el objeto de la controversia es un asunto de puro derecho, de manera que se negará por innecesario el interrogatorio de parte solicitado, pues desde el punto de vista fáctico no se requiere acreditar circunstancias distintas al desempeño del actor en tiempo suplementario, para lo cual la prueba idónea es la documental solicitada.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

Adicionalmente, el Despacho **ordenará al apoderado de la parte demandante que realice la petición para que la entidad certifique si el actor se encuentra actualmente vinculado**, y en caso contrario precise la fecha del retiro. Se solicita la colaboración a la entidad para que se allegue la respuesta oportunamente , ya que tenía la obligación de suministrar esta información en la contestación.

Término para allegar la prueba veinte días-

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija fecha para AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO para el día **DIECISIETE DE JULIO DE 2017 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** por lo que se requiere la colaboración al apoderado de la entidad demandada para que procuren que la respuesta al oficio se encuentre incorporada al expediente por lo menos diez días antes de la fecha de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:


Dr. JESUS ERNESTO BERNAL BERNAL

Parte demandada:


Dra. MARTHA NIETO AYALA

Secretario ad hoc


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO